

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de diez (10) de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01648/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Poder Legislativo del Estado de México, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día siete (7) de octubre de dos mil quince, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el Poder Legislativo del Estado de, la solicitud de información pública registrada con el número 00225/PLEGISLA/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN LOS VOTOS Y EL MECANISMO OBSERVADOS PARA LOGRAR LA DESIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS DEL PARTIDO VERDE" (sic)

- El recurrente no señaló otro detalle que facilite la búsqueda de la información.
- Modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día doce (12) de octubre de dos mil quince el **Poder Legislativo del Estado de México** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:



Únidad de Información

"2015. Año del Bicentenario Elección de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México, octubre 12 de 2015.

UPI/0584/2015

CIUDADANO

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 11, 35 fracción III, 41 bis fracción III y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral cuarenta y dos de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud de información con folio 00225/PI/LEGISLA/IP/2015, que textualmente refiere:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA

"**SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN LOS VOTOS Y EL MECANISMO OBSERVADOS PARA LOGRAR LA DESIGNACION DE LOS DIPUTADOS DEL PARTIDO VERDE" (S.C.)**

Mi permiso comunicar a usted que los datos solicitados no corresponden a la información generada y contenida por este Sujeto Obligado, en virtud de que no se encuentra dentro de las facultades y obligaciones de la Legislatura plasmadas en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 30 al 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Asimismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere en sus artículos 3, 21 y 41 que:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información...

Artículo 21.- Los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 42.- Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos.

Por lo que con apoyo en los artículos 41 bis fracción III y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece el principio de Auxilio y Orientación, se indica que deberá presentar su solicitud en la misma dirección electrónica pero dirigida al Instituto Electoral del Estado de México, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

Inauguración Ctra. 100, Plantas Baja,
C6, Centro, Toluca, México, C.P. 51000
Tel. (722) 7 76 23 37



www.ciddepuedes.gob.mx

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Unidad de Información

Artículo 7. Son Sujetos Obligados:

V. Órganos Autónomas;

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 1 fracción V, 3, 16 párrafo segundo, 24, 165, 166 y 168 fracción VIII que refieren:

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regulan las normas constitucionales relativas a:

V. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los Ayuntamientos del Estado de México.

Artículo 3. La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, a la Legislatura, al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 15. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

Artículo 24. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- I. *Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.*
- II. *Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registradas.*
- III. *Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnen el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.*

Artículo 165. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema y/o el nombre de un candidato independiente, en términos de lo dispuesto por este Código.

Artículo 166. Para determinar la votación válida efectiva que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la

Independencia 102, Puerto Bajo,
Col. Centro Toluca, México, C.P. 52000
Tel. (022) 2 76 12 37



www.edidiputados.gob.mx

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Unidad de Información

Constitución Local y este Código, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.

Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máximo publicidad y objetividad.

Son funciones del Instituto:

VIII. *Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.*

Por lo anteriormente expresado, queda establecido que corresponde al Instituto Electoral del Estado de México dar respuesta a su solicitud.

Asimismo hago de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, dentro del plazo 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD



Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día trece (13) de octubre de dos mil quince [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL ÓRGANO ELECTORAL DEBIÓ HABER ENTREGADO A LA LEGISLATURA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE LA CUAL INCLUYE LA QUE ESTAMOS SOLICITANDO POR LO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA OBRA EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO."

(sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"Artículo 7.- La Diputación Permanente, en funciones de Comisión Instaladora, recibirá de los organismos electorales y del tribunal electoral, la documentación que conforme a la ley de la materia deban remitir a la Legislatura entrante, así como las constancias de su elección que entregarán los diputados electos. DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO." (sic)

4. El día dieciséis (16) de octubre de dos mil quince el **Poder Legislativo del Estado de México**, presentó su informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, señalando lo siguiente:

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Gobernación de Información

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca, México, octubre 16 de 2015.
Asunto: Se rinde Informe Justificado.
Recurso: 01648/INFOEM/IP/RR/2015.

LIC. EN CIENCIA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

En referencia al Recurso de Revisión presentado por el [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información emitida por el Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El día uno de julio del año dos mil quince el [REDACTED], vía SAIMEX, presentó solicitud de información con folio 00225/PLEGISLA/IP/2015, mediante la que requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN LOS VOTOS Y EL MECANISMO OBSERVADOS PARA LOGRAR LA DESIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS DEL PARTIDO VERDE"
(Sfc.)

2.- Que mediante oficio la Unidad de Información de este Poder Legislativo, orientó al ciudadano a efecto de que presentara su solicitud de información a través del mismo Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, pero dirigida al Instituto Electoral del Estado de México, para que esté diera contestación por ser la autoridad competente en materia electoral.

3.- Que el trece de octubre del año en curso, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el C. Carlos Peña Slim, en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00225/PLEGISLA/IP/2015, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL ÓRGANO ELECTORAL DEBÍO HABER ENTREGADO A LA LEGISLATURA LA DOCUMENTACIÓN

Independencia Ote. 102, Planta Baja,
Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000
Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Unidad de Información

CORRESPONDIENTE LA CUAL INCLUYE LA QUE ESTAMOS SOLICITANDO POR LO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA OBRA EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Artículo 7.- La Diputación Permanente, en funciones de Comisión Instaladora, recibirá de los organismos electorales y del tribunal electoral, la documentación que conforme a la ley de la materia deban remitir a la Legislatura entrante, así como las constancias de su elección que entregaran los diputados electos. DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MEXICO." (Sic.)

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

Esta Unidad de Información orientó al particular con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 41 bis fracción III y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues corresponde al Instituto Electoral del Estado de México efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados.

Sin embargo el solicitante en el recurso de Revisión que nos ocupa, señala la falta de entrega de la información, por lo que esta Unidad solicitó a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios remitiera la información que conforme al artículo 7 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México entregan las autoridades electorales del Estado de México a la Diputación Permanente en funciones de Comisión Instaladora respecto de la Legislatura entrante, específicamente de la fracción Parlamentaria del Verde Ecologista; por lo que en tal sentido el Servidor Público Habilitado de la dependencia en referencia, manifestó que las autoridades electorales remitieron los siguientes documentos:

- Constancias de Mayría y Asignación por el Principio de Representación Proporcional expedidas a los Diputados de la LIX Legislatura del Estado de México;
- Nombramiento del Licenciado Francisco Agundis Arias, como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México a la LIX Legislatura del Estado de México; y
- Acuerdo IEEM/CG/188/2015, denominado "Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LIX Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018"

Los cuales se adjuntan al presente informe de justificación a efecto de hacer entrega de la información con la que cuenta el Poder Legislativo. Cabe señalar que por lo que hace al Acuerdo IEEM/CG/188/2015, denominado "Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LIX Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018", este puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html, específicamente en el número progresivo 188.

Independencia Ote. 102, Planta Baja,
Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000
Tel (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Por lo expuesto y toda vez que se actualiza el artículo 75 Bis A fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que:

A USTED C. COMISIONADA, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, determinar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD



Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. A su informe de justificación el **Poder Legislativo del Estado de México** anexa documentación, que por razón de volumen no se inserta en su totalidad, sin embargo, se le hará llegar al Señor [REDACTED] al momento de notificar la presente resolución, misma que se describe a continuación:

- Constancias de asignación por el principio de Representación Proporcional expedidas a los Diputados de la LIX Legislatura del Estado de México, específicamente del Dip. Francisco de Paula Agundis Arias y Tassio Benjamín Ramírez Hernández, constantes en dos fojas.
- Una foja que contiene en su cara frontal el oficio IEEM/SE/14774/2015, el cual se informa que el Tribunal del Poder Judicial de la Federación confirmó la asignación hecha por el Consejo General mediante el acuerdo número IEEM/CG/188/2015 denominado "Cómputo, Declaración validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LIX Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018"; al reverso el oficio en donde se remite la copia certificada del acuerdo anteriormente citado, ambos oficios signados por el Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), y dirigidos al Secretario de Asuntos Parlamentarios de la LVIII Legislatura del Estado de México.
- Acuerdo IEEM/CG/188/2015, denominado "Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LIX Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018, constante en 68 fojas.

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

6. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01648/INFOEM/IP/RR/2015, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **Poder Legislativo del Estado de México** entregó respuesta el día doce (12) de octubre de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día trece (13) de octubre al tres (03) de noviembre de dos mil quince; en consecuencia, presentó su inconformidad el día trece (13) de octubre de dos mil quince, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

9. Así mismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

10. A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales de sobreseimiento

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

11. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **Poder Legislativo del Estado de México** niega la información solicitada. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

12. Por lo tanto, es necesario señalar que [REDACTED] solicitó:

- Los documentos que sustenten los votos para lograr la designación de los diputados del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y
- El mecanismo observado para lograr la designación de los diputados del Partido político arriba citado.

13. El **Poder Legislativo del Estado de México** en su respuesta argumenta que *"los datos solicitados no corresponden a la información generada y contenida por el Poder Legislativo del Estado de México"*, a su vez en su respuesta el **Poder Legislativo del Estado de México** orienta a [REDACTED] para presentar su solicitud ante el **Instituto Electoral del Estado de México (IEEM)**.

14. Aunado a ello el **Poder Legislativo del Estado de México** en su informe de justificación hace entrega de los documentos descritos en el párrafo 5 de la presente resolución.

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

15. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

16. Ahora bien como ya lo señalamos en los antecedentes de la presente resolución, [REDACTED] solicitó los documentos que sustenten los votos y el mecanismo observado para designar a los diputados del Partido Verde Ecologista de México(PVEM), sin embargo el **Poder Legislativo del Estado de México** en su respuesta refiere que los datos solicitados no corresponden a la información generada y contenida por el **Poder Legislativo del Estado de México**, como consecuencia el señor [REDACTED] se duele y aduce como acto impugnado “*la falta de entrega de la información solicitada, toda vez que el órgano electoral debió haber entregado a la legislatura la documentación correspondiente*”, a su vez fundamenta sus motivos de inconformidad conforme al artículo 7 del **Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**, que a la letra dispone:

Artículo 7.- La Diputación Permanente, en funciones de Comisión Instaladora, recibirá de los organismos electorales y del tribunal electoral, la documentación que conforme a la ley de la materia deban remitir a la Legislatura entrante, así como las constancias de su elección que entregarán los diputados electos.

17. Tras la revisión del citado artículo se deduce, que en efecto los Organismos Electorales y el Tribunal Electoral deberán remitir la documentación y las constancias de la legislatura entrante a la Diputación permanente en funciones

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de la Comisión Instaladora, por lo tanto es totalmente notorio que el **SUJETO OBLIGADO**, posee dicha documentación n el ejercicio de sus atribuciones

18. Así mismo el artículo 8 del citado Reglamento señala que la Comisión Instaladora, por conducto de la **Secretaría de Asuntos Parlamentarios** recibirá de los diputados electos la constancia de su elección y los citará a una junta preparatoria.

19. Aunado a ello el artículo 371 del **Código Electoral para el Estado de México** dispone:

Artículo 371. El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, informando de ellas a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura.

20. Bajo ese tenor, de acuerdo con el artículo 194 fracción II de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**, el **SUJETO OBLIGADO** para el ejercicio de sus funciones, contará con la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, misma que a su vez “*estará a cargo de un titular denominado Secretario de Asuntos Parlamentarios que será nombrado por la Legislatura a propuesta de la Junta de Coordinación Política y dependerá jerárquicamente del Presidente de la misma y por lo que hace a las funciones del proceso legislativo, del Presidente de la Directiva*”, conforme al artículo 149 del **Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**.

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

21. Para el caso que nos ocupa, en su informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** a través de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios hace entrega de los documentos con los que cuenta el **Poder Legislativo del Estado de México**, mismos que ya fueron enlistados y detallados en el párrafo 5 de la presente resolución, no obstante cabe señalar que dentro de ellos se encuentra el Acuerdo IEEM/CG/188/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo contenido describe la serie de pasos que conforman el proceso electoral y el mecanismo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la legislatura del Estado de México; cabe precisar que el **Poder Legislativo del Estado de México**, también señala la dirección electrónica en donde puede ser consultado el referido acuerdo.

22. Tras el análisis realizado por éste Órgano Garante, se advierte que el acuerdo arriba citado en su totalidad cumple con informar detalladamente sobre el mecanismo que se observó para lograr la asignación de los diputados, y los votos obtenidos no sólo del Partido Verde Ecologista de México, sino también de los demás Partidos registrados para la jornada electoral llevada a cabo el pasado 7 de junio del presente año.

23. A su vez el **Poder Legislativo del Estado de México**, al adjuntar a su informe de justificación las constancias de representación proporcional de los diputados a la LIX Legislatura del Estado de México, satisface la solicitud hecha por [REDACTED] en cuanto a los documentos que sustentan los votos para lograr la designación de los diputados del Partido Verde Ecologista de México.

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

24. En mérito de lo anteriormente expuesto y toda vez que el **Poder Legislativo del Estado de México** a través de su Informe de Justificación da respuesta a la solicitud de información planteada por el particular el presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO** satisface el requerimiento de información del peticionario, ello considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los **SUJETOS OBLIGADOS** sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos sin que estén constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones.

25. Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

26. De acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra “*Cuestiones de Terminología Procesal*”, el sobreseimiento es “... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia..."

27. Eduardo Pallares, en su artículo “*La caducidad y el sobreseimiento en el amparo*”, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se “...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”

28. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

29. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

30. El artículo señalado dispone lo siguiente:

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

31. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

32. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

33. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación, modifica el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 75 Bis A.

34. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

35. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

36. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubstancialidad del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal Registro No. 168189; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009; Página: 605; Tesis: 2a./J. 205/2008; Jurisprudencia, Materia(s): Común

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

37. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

- a) **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
- b) **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

38. Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **Poder Legislativo del Estado de México**.

TERCERO. Se ordena notificar a [REDACTED] la presente resolución y el informe de justificación con los anexos remitidos por el **Poder Legislativo del Estado de México** y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01648/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Roman Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

Jose Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diez (10) de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 1648/INFOEM/IP/RR/2015.